



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09824-2006-PHC/TC  
LIMA  
WENCESLAO EDUARDO NÚÑEZ TOLEDO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de enero de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Eduardo Núñez Toledo contra la resolución de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 12 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 8 de junio de 2006, don Carlos Weiss Marín interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Wenceslao Eduardo Núñez Toledo, y la dirige contra el Consejo Superior de Justicia de la Zona Judicial PNP y el Consejo Supremo de Justicia Militar. Sostiene que en relación con el beneficiado con la demanda, se ha afectado la garantía de la cosa juzgada, dado que sin que se impugne la sentencia que lo absuelve de los ilícitos presuntamente cometidos a través de una resolución expedida en el fuero militar, dicha resolución fue elevada en consulta ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, instancia que ha anulado la sentencia dictada en su contra con fecha 21 de junio, cuando era incompetente para hacerlo, dado que tal atribución fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la STC 0023-2003-AI/TC.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que sobre la inconstitucionalidad de las atribuciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, cabe precisar que si bien en la STC 0023-2003-AI/TC se declararon inconstitucionales los incisos 1), 6), 14), 15), 19) y 20) del artículo 12 del Decreto Ley N.º 23201, que regulaban determinadas atribuciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, y se estableció un plazo de *vacatio sententiae* de 12 meses a partir de la publicación de dicha sentencia; sin embargo, en la STC 0006-2006-PI/TC se precisó que el plazo de *vacatio sententiae* vencería indefectiblemente el 31 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2006. Por ello, al momento de expedirse la resolución impugnada, el Consejo Supremo de Justicia Militar aún era competente para desarrollar las atribuciones previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 23201.

4. Que, de otro lado, con fecha 12 de junio de 2006 se expidió la sentencia de fecha 12 de junio de 2006 en el Expediente 42102-2001-0027 (f. 82), por parte del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, en la que se absuelve al demandante de la comisión del delito de desobediencia y se dispone la remisión de lo actuados al fuero común en lo que respecta a la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, por considerarse dicho consejo incompetente. En consecuencia, no se advierte que el derecho del demandante a la libertad individual o conexos hayan sido afectados, por lo que la demanda debe desestimarse.
5. Que a mayor abundamiento, y en lo que importa a la presunta afectación de la garantía de la cosa juzgada, garantía que también se encuentra vinculada con la garantía del *ne bis in idem*, el Tribunal Constitucional en la STC 4587-2004-AA/TC expuso que “Dado que la exigencia primaria y básica de la dimensión procesal del *ne bis in idem* es impedir que el Estado arbitrariamente persiga criminalmente a una persona por más de una vez, el Tribunal considera que tal arbitrariedad no se genera en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso, tras constatarse que éste último se realizó por una autoridad jurisdiccional que carecía de competencia *ratione materiae* para juzgar un delito determinado. Y es que la garantía al interés constitucionalmente protegido por este derecho no opera por el sólo hecho de que se le oponga la existencia  *fáctica* de un primer proceso, sino que es preciso que éste sea jurídicamente válido” (fundamento 74).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)